

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOAQUINA JAVIER
GONZÁLEZ

Apelada

v.

GARY VERA RUIZ,
MIRIAM ESTHER
MORALES MORALES

Apelantes

KLAN201800914

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
SJ 2017CV02886

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

González Vargas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2018.

Comparecen ante este Tribunal el señor Gary Cruz Vera Ruiz y la señora Miriam Esther Morales Morales por vía de apelación y nos solicitan la revocación de la Sentencia dictada el 27 de junio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), notificada el 2 de julio del mismo año. Mediante la referida sentencia, el TPI declaró ha lugar la demanda presentada por la parte apelada, Joaquina González, y condenó a los apelantes al pago de ciertas sumas por concepto de impuestos sobre la propiedad, cancelación de pagaré extraviado y honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I

La controversia ante nuestra consideración se originó el 15 de diciembre de 2017 mediante la presentación de una demanda en cobro de dinero (Civil Núm. SJ2017CV02886) contra la parte apelante. El TPI expidió los emplazamientos personales contra la parte apelante. Sin embargo, tras varias gestiones infructuosas de localizar a los apelantes, y previa solicitud de la parte apelada, el 9 de marzo de 2018, el Tribunal emitió una orden para que se expidieran los emplazamientos por edicto.

El edicto fue publicado en el periódico Primera Hora el 23 de marzo de 2018.

Tras algunos trámites procesales, la parte apelada solicitó anotación de rebeldía contra la parte apelada, la cual fue declarada ha lugar el 17 de mayo de 2018. Posteriormente, el TPI emitió una sentencia en la que declaró ha lugar la demanda presentada por la parte apelada, Joaquina González, y condenó a los apelantes al pago de ciertas sumas por concepto de impuestos sobre la propiedad, cancelación de pagaré extraviado y honorarios de abogado. La notificación de la referida sentencia fue publicada en el periódico Primera Hora el 2 de julio del 2018. Asimismo, la parte apelada notificó por separado a la última dirección conocida de los apelantes, la notificación por edicto de la sentencia y el edicto publicado. El Sr. Vera Ruiz y la Sra. Morales reclamaron los documentos notificados el 17 de julio de 2018 y el 8 de agosto del mismo año, respectivamente.

Inconforme, el 20 de agosto de 2018, la parte apelante acudió ante este Tribunal mediante recurso de apelación. Por su parte, la apelada presentó una moción de desestimación por falta de jurisdicción en la que adujo que este Foro carece de jurisdicción para atender el presente recurso por haberse presentado transcurrido el término jurisdiccional para ello. Este Tribunal emitió una Resolución en la que le concedió un término a la parte apelante para mostrar causa por la cual no debía declarar ha lugar la solicitud de desestimación de la parte apelada. En cumplimiento con dicha Resolución, la parte apelada presentó un *Escrito en contestación al Tribunal*.

II

A. Recurso de Apelación

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que los recursos de apelación tienen que presentarse dentro de un término jurisdiccional de 30 días desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia recurrida. Como es conocido, un plazo

jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, ni prórroga, y que su incumplimiento es insubsanable. Véase *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998); *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357, 360 (1977). Por su parte, la Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal establece que “[l]as apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto reiteradamente que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, aun cuando el asunto no haya sido planteado por las partes. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700 (2014); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012). De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya sea a instancia de parte o *motu proprio*, pues ello incide directamente sobre el poder del Tribunal para adjudicar las controversias. *Fuentes Bonilla v. ELA*, 2018 TSPR 98, 200 DPR ____ (2018). Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, no se puede ejecutar. *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Esto, toda vez que los requisitos jurisdiccionales gozan de la característica de obligatoriedad lo que, a su vez, nos obliga a cumplirlos antes de entrar a los méritos de la reclamación. Véase, Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Cuando una parte haya sido emplazada por edictos al tenor con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, por razón de que no pudo ser

localizada en su última dirección conocida y se desconoce su paradero, dicha parte deberá ser notificada de la sentencia recaída en rebeldía por falta de comparecencia mediante la publicación de edictos, es decir, de la misma forma como fue notificada de la demanda en su contra. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 993 (1995). A partir de la fecha de publicación del edicto, comenzarán a computarse los términos para recurrir a este Tribunal. Véase, R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 1704, pág. 216.

III

Conforme lo anterior, un recurso de apelación presentado luego de transcurridos los treinta días jurisdiccionales establecidos para su presentación debe ser desestimado por falta de jurisdicción. La Sentencia de la que se recurre en este caso fue dictada y archivada en autos el 27 de junio de 2018, y posteriormente notificada mediante edicto publicado el 2 de julio del mismo año. Asimismo, copia del aviso de notificación de la sentencia publicado fue enviado a los apelantes por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida seis días después de la publicación del edicto. Lo anterior implica que el término para apelar vencía el 1 de agosto de 2018, 32 LPRA Ap. V, R. 52, a la luz de las normas procesales antes expuestas. Este término era de carácter jurisdiccional e improrrogable. Sin embargo, el recurso ante nuestra consideración fue presentado el 20 de agosto de 2018. O sea, diecinueve (19) días en exceso del término jurisdiccional para apelar provisto por las Reglas de Procedimiento Civil. En la medida que el presente recurso fue presentado tardíamente, este Foro carece de jurisdicción para acogerlo y procede su desestimación sin entrar a los méritos de la cuestión planteada.

De otro lado, es importante destacar el hecho de que la notificación de la sentencia por edicto incluida por la parte apelante como apéndice corresponde a un caso distinto y separado del que se encuentra ante

nuestra consideración. Nótese que la referida notificación corresponde al caso SJ2017CV02549 y no al SJ2017CV02886 aquí apelado. Ambos casos involucran a las mismas partes, pero sobre distintas materias: el primero, sobre cancelación de pagaré extraviado y el segundo sobre cobro de dinero. Mediante resolución para mostrar causa requerimos a la parte apelante clarificar el referido error, sin que de ninguna manera dicha parte se refieran a ese asunto en su escrito en cumplimiento de nuestra orden. Como mínimo, tal error supone un serio descuido de la representación legal de la parte apelante, la que debe evitarse en futuras instancias, bajo la advertencia de severas consecuencias.

IV

Por todo lo anterior, decretamos la desestimación del presente recurso apelativo por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones